

Problemáticas del Derecho Previsional en las Jurisdicciones del Interior

Por Victoria Echezuri¹

El carácter *federal* de este primer encuentro es el marco ideal para visualizar la dinámica de la justicia previsional en las jurisdicciones del interior, destacando la principal cuestión en común que tiene el ejercicio de esta materia en 15 de las 16 jurisdicciones federales del país: secretarías multimateria y juzgados multifuero.

En Buenos Aires la materia cobró autonomía entre 1995 y 1996, cuando por sendas leyes² la Cámara Nacional de la Seguridad Social se transformó en la Cámara Federal de la Seguridad Social –a ser pasó a ser tribunal de alzada de todo el país– y se crearon diez Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social; para ese entonces ya se habían acumulado quince años de reclamos contra el estado por jubilaciones mal liquidadas³.

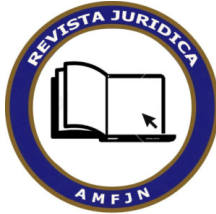
En cambio, si bien la ley 24.463 habilitó la competencia de los juzgados del interior⁴, no creó en paralelo Secretarías o Juzgados Previsionales para entender en la materia con lo cual, en las jurisdicciones del interior, las demandas contra la ANSES fueron radicándose en las Secretarías civiles con competencias múltiples y todavía hoy, tras 25 años, en la mayoría de las jurisdicciones el derecho previsional convive dentro de una misma Secretaría con amparos de salud, daños y perjuicios, laborales, contenciosos, suplementos, ejecuciones, ciudadanía, corralitos, etc.

¹ Secretaria Civil y Previsional del Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca.

² 24.463 y 24.655.

³ Comienza a principio de los '80 cuando la aplicación del índice de actualización de remuneraciones y movilidad del haber dispuesto por la ley 18.037 (INGR) resultó demasiado oneroso para el presupuesto nacional en un contexto de marcada inflación; por otra parte y hasta la sanción de la ley 24.463 –que introdujo importantes reformas al procedimiento judicial de la seguridad social– la impugnación del acto administrativo que rechazaba el reajuste del beneficio se apelaba directamente ante la CNSS, por lo que no fue sino hasta la sanción de esta ley, en cuanto dispuso que los actos administrativos de la ANSES serían impugnados ante los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo de la capital federal, que nació la necesidad y consecuente creación de los Juzgados de la Seguridad Social.

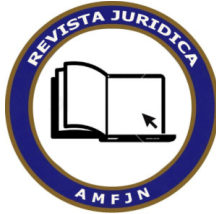
⁴ El art. 15 de la ley 24.463 y su reglamentación (decreto reglamentario 525/95) integró la competencia territorial al establecer la opción del domicilio del demandante –jubilado– como alternativa para la interposición de la demanda.



Esta convivencia resultaba lógica tiempo atrás cuando la cantidad de causas mostraba estadísticamente que la materia era una más entre todas las que había y la especificidad y diversidad de los temas que comprendía no era tal que en la práctica impidieran un buen estudio de la causa y una rápida respuesta; no obstante, aquéllas estadísticas fueron creciendo exponencialmente en caudal y complejidad y son las que determinan hoy en el interior, como antes en capital, la autonomía de la materia y la consecuente necesidad de Secretarías especializadas.

En este contexto viene a cuento lo que ocurrió en el Juzgado donde trabajo que contaba con una sola Secretaría Civil que resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios y materias que comprendía, a raíz de ello y con la finalidad de prestar un mejor servicio de justicia, mediante una resolución interna del juzgado se subdividió la secretaría civil en dos, distribuyendo las competencias por materias; se originó así la Secretaría Civil y Previsional; lo cierto es que el caudal de causas y los recursos con los que se contaba impedía la creación de una secretaría exclusivamente previsional pero la división por materias ayudó a la especialización y la especialización permitió una mejor gestión en tiempo y calidad.

A raíz de este encuentro me puse en contacto con secretarios de distintas jurisdicciones para compartir y comparar las realidades con las que trabajábamos y advertí que este mecanismo semi informal por el cual de algún modo u otro se crean Secretarías Previsionales buscando solucionar internamente la distribución de causas se reitera a lo largo del país; de hecho, el mejor ejemplo de esto lo podemos ver en la Cámaras de Apelaciones del interior que, con motivo de la Ac. 14/14 de la CSJN., de un día a otro comenzaron a recibir miles de causas de una materia que hasta entonces les resultaba ajena; para hacer frente a tal desafío, muchas de estas Cámaras, reorganizando los recursos existentes, dispusieron la creación de Secretarías que se especializaran exclusivamente en la materia; el resultado de esta especialización en nuestra Jurisdicción se tradujo en una absorción



inmediata de las miles de apelaciones reenviadas y de las que comenzaron a ir en forma directa, al cabo de año y medio nuestra Cámara⁵ nos devolvía sentencias firmes en tres meses.

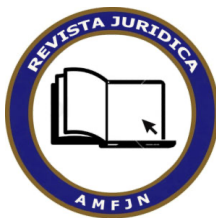
En el intercambio con otros secretarios también advertimos que en la mayoría de las jurisdicciones del interior, dentro de la “civil” la materia previsional es sustancialmente la de mayor incidencia en la relación caudal/complejidad, es decir tramitan una enorme cantidad de causas divididas en todo el abanico de cuestiones que surgieron a partir de la ley 24.241, los regímenes especiales, los transferidos y los casos residuales –y no tanto– de beneficios ley 18.037/38.

No hay prácticamente Juzgado que no tenga hoy juicios contra ANSES por los supuestos “Pinto”, “Tarditti”, “Etchart”, “Deprati”, renta vitalicia y J.O, reajuste por “Elliff”, “Blanco” y ahora también por el decreto 807/16; movilidad por “Badaro” o cuestionando la constitucionalidad de la “nueva” ley de movilidad 26.417 y la nueva en serio 27.426; “García” para ganancias; moratorias, RTI y las medidas para mejor proveer de la CFSS por el art. 49 de la ley 24.241; convenios internacionales y reciprocidad; amparos por mora, los topes introducidos por la Res. SSS 6/09, “Lolhe” por el art. 25; diferimiento de topes en sentencia que ahora padecemos en ejecución –ya sin la ayuda profesional del Cuerpo de Peritos Contadores adscripto a la CFSS–; liquidaciones BlueCorp para las ejecuciones o impugnaciones y claro, la reparación histórica⁶.

A todo esto le sigue la escasa bibliografía específica de la materia consecuencia de su permanente modificación y un cuerpo normativo amplísimo e interrelacionado

⁵ Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, cuya Jurisdicción comprende a los Juzgados Federales multifuero de Bahía Blanca y La Pampa.

⁶ Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Pinto, Ángela...” del 6/4/2010 y “Tarditti, Marta Elena...” del 7/3/2006 ambos precedentes aplicables a supuestos en los que se hubiere denegado la pensión directa o el RTI por no contar normativamente el causante con la calidad de aportante regular o irregular con derecho; “Etchart, Fernando...” del 27/10/2015 fallo por el cual se reconoció el derecho al haber mínimo legal para los titulares de Rentas Vitalicias; “Deprati, Adrian...” del 4/2/2016 por el cual se le reconoció a los beneficiarios del régimen de capitalización el derecho a la misma movilidad que la percibida por los beneficiarios del régimen público, “Elliff Alberto...” del 11/8/2009 y “Blanco, Lucio...” del 18/12/2018, ambos precedentes que establecen pautas de reajustes para los beneficios ley 24.241; “Badaro, Adolfo...” del 26/11/2007 que fija la movilidad por el período 2002/2006; “García, María” del 26/3/2019, fallo por el cual se declaró la inconstitucionalidad del cobro a los jubilados del impuesto a las ganancias; “Lolhe, María Teresa”, del 15/10/2015, aplicable en los supuestos en que los aportes simultáneos superen el tope del art. 9 y el esfuerzo contributivo no se hubiera reflejado en la prestación por la aplicación del tope del art. 25, ambos de la ley 24.241.



maquiavélicamente entre leyes, decretos, resoluciones y circulares que un Secretario multimateria y un Juez multifuero deben desentrañar para la debida y pronta solución de la causa, mientras reparten su tiempo entre amparos, ejecuciones, laborales, suplementos de fuerzas de armadas, habeas corpus, allanamientos, presos, ejecuciones fiscales y hasta competencia electoral en algunos casos.

Este es el marco en el que nos desenvolvemos la mayoría de los que hacemos previsional en el interior pero no es lo único que tenemos en común, nos une también el compromiso y la urgencia por incorporar mecanismos y soluciones que nos permitan llegar a una resolución rápida y justa, la prueba está en la masiva concurrencia de integrantes de todas las jurisdicciones a este *Primer Encuentro Federal de Derecho Previsional*.

En nuestro caso al poco de conformarse la Secretaría Previsional se hizo evidente que la cantidad de expedientes atentaba directamente contra la celeridad que el carácter alimentario y el grupo de actores involucrados requería, pero también que las características de los juicios previsionales admitían a la par que exigían, un tratamiento diferenciado del resto de las causas en trámite –incluso dentro de una misma Secretaría–; por esos días, asistimos a una teleconferencia sobre la materia⁷ y escuchamos hablar de autos anticipatorios, de impulso de oficio, de gestión; los cambios venían por ahí, eficiencia al servicio de la justicia para un servicio de justicia eficaz.

Había que mirar a Buenos Aires, llevaban mucho más tiempo que nosotros trabajando exclusivamente en la materia y ya habían atravesado y resuelto mucho de los problemas con los que nos enfrentábamos, extrapolar sus soluciones adecuándolas a las características de la jurisdicción podía ahorrarnos mucho tiempo y eventuales errores; esto comprendía varias cuestiones, entre otras, implementar los autos anticipatorios y proveídos compuestos, que son los que definen dos o más pasos procesales futuros para evitar ingresos a despachos de escritos que sólo tienen por finalidad impulsar el trámite; me refiero por dar un ejemplo a los

⁷ La exponente era la Dra. Braghini, titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 7.



escritos del tipo “pido sentencia” que podemos ahorrarnos si el proveído que declara la cuestión de puro derecho⁸, dispone al mismo tiempo, “firme, Autos”.

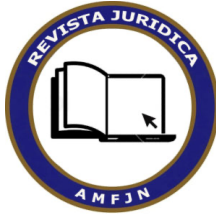
Además de estas soluciones de carácter netamente instrumental, encontramos otras en Seguridad Social de Buenos Aires que a mi modo de ver combinan la forma con el fondo o más específicamente anticipan la respuesta jurisdiccional a fin de evitar dilaciones innecesarias y la duplicación del trabajo; para explicarme mejor paso a contarles las circunstancias que finalmente nos llevaron a implementar un proveído que teníamos visto en seguridad social desde tiempo atrás⁹ pero que hasta ese entonces no parecía justificarse en nuestra jurisdicción.

Para empezar debo decir que en nuestra jurisdicción históricamente se ha reportado una alta tasa de cumplimiento de las sentencias con lo cual eran pocas las que generaban procesos de ejecución, de hecho en todos ellos la discusión giraba a partir de la impugnación a la liquidación presentada por la demandada de modo que ya contábamos con el expediente de cumplimiento (el expediente administrativo trámite 150) y con el expediente del beneficio que ANSES nos remitía nuevamente; impugnada la liquidación, remitíamos las actuaciones al Cuerpo de Peritos y posteriormente aprobábamos la liquidación oficial, se conformaba en ANSES un expediente 151 y con el tiempo se pagaba la liquidación de los Peritos Contadores, reajustando el haber. Consentido por las partes así hubiéramos continuado de no ser por dos acontecimientos, el primero fue cuando la remisión al Cuerpo de Peritos dejó de ser una herramienta al alcance de las jurisdicciones del interior¹⁰.

⁸ Notificado desde Secretaría mediante el evento cédula asociado al despacho, de modo que al confirmarse la firma, el sistema emita la notificación automáticamente y baste un sello fechador y una firma para dejar constancia en el expediente que ya tendrá inserta al pie, la nota “En.....se notificó. Conste”. Cada escrito que se presenta en mesa de entradas, implica: el cargo, la búsqueda del expediente, el pase a despacho, proyectarlo, imprimirlo, “coserlo”, elevarlo a la firma, confirmarlo en sistema y devolverlo a mesa de entradas; de tal modo evitar un paso en un expediente multiplicado por cientos, genera un ahorro de tiempo enorme

⁹ Un auto anticipatorio de la ejecución, del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 9 que conocimos a través del Secretario del Juzgado, Dr. Carlos Pepe y el famoso chat previsional, herramienta invaluable para todos los que nos dedicamos a esto.

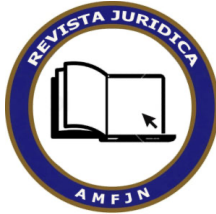
¹⁰ A partir de lo decidido por El tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social con fecha 11/08/2015 mediante Acta Nro. 403.



El segundo fue consecuencia directa del primero, los letrados comenzaron a impugnar las liquidaciones de ANSES acompañando sus propias liquidaciones y a la par que incorporaron este mecanismo comenzaron a presentarlas en cuanto vencía el plazo de 120 días dispuesto en sentencia, especialmente en aquéllos casos en que las liquidaciones estuvieran afectadas por uno o más topes ya que cómo éstos se diferían, la liquidación de la demandada los iba a aplicar; a esta altura lo que sucedía era que al controlar las liquidaciones de la parte actora nos encontrábamos en muchos casos con liquidaciones incompletas, o que no habían deducido pagos, o que habían eliminado topes sin acreditar la confiscatoriedad o finalmente que no teníamos la documentación relativa al beneficio para poder controlarla adecuadamente.

Esto generaba un estudio de la liquidación, que insumía un valioso tiempo sólo para resolver que había que practicar una nueva y acompañar la documentación respaldatoria de la misma y se comenzaba a intimar a la ANSES a traer copia del expediente administrativo y podían pasar seis meses o un año hasta que el expediente estuviera en condiciones de ser resuelto nuevamente, lo que implicaba no sólo una gran demora en la respuesta al actor, sino todo un nuevo estudio de la causa, dilapidando los pocos recursos con los que contamos. Fue así que surgió la necesidad de incorporar este proveído al que me refería –que en aquella Jurisdicción tenía tiempo de implementado y que en la nuestra no había hecho falta– por el cual, al momento de despachar el “por devueltos” con sentencia firme se le hace saber a la parte actora que no se tendrá por iniciada la ejecución de sentencia si no acompaña con la liquidación la documentación administrativa respaldatoria de la misma, que de no contar con ella deberá solicitarla en sede administrativa, que la liquidación debe contener los tres anexos, que la confiscatoriedad deberá estar acreditada, los pagos deducidos, etc.; es decir, antes incluso de que comience a correr el tiempo de cumplimiento se le hace saber a la parte los requisitos de ejecución y se le anticipa la negativa a dar curso a la misma de no contar con ellos.

Finalmente hay además otro tipo de herramienta que establece reglas más generales, que permiten ahorrar mucho tiempo y recursos y aportan soluciones a cuestiones que van más allá del expediente pero que influyen directamente en su tramitación. Me refiero a

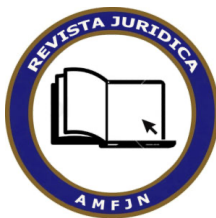


resoluciones de carácter interno que operan como una reglamentación del proceso y por lo tanto de la actividad de las partes; estas resoluciones tienen la ventaja de ser específicas para la jurisdicción en la que se dictan por lo que permiten contemplar las particularidades e idiosincrasias de cada una y adecuarlas a sus usos y costumbres, configurando una alternativa que, en nuestra experiencia, ha demostrado ser altamente efectiva.

La primer resolución que se dictó en la Secretaría en la que trabajo se inspiró en una dictada tiempo atrás en el seno de la seguridad social de Buenos Aires y tuvo por objeto tener por acreditada la personería de los letrados de ANSES que ejercen la representación del organismo en nuestra Jurisdicción; la finalidad era dejar de agregar en cada expediente la copia de un poder de diez fojas para acreditar una representación que de todos modos ya era de público y notorio. El beneficio se vio de inmediato y con los años nos ahorró el tiempo que hubiera insumido incorporar miles de fojas a los expedientes, a la ANSES el costo de miles de fotocopias y al medio ambiente unos cuantos árboles.¹¹

Bastó comprobar la fácil implementación y los beneficios inmediatos que se obtuvieron en cientos de expedientes con el dictado de una sola resolución, para incorporar este mecanismo como una alternativa válida para la solución de cuestiones que incidieran en muchos expedientes; es decir, advertida una situación cualquiera susceptible de generar ingresos masivos a despacho el dictado de una resolución debidamente publicada podía hacer las veces de reglamentación fijando las reglas generales para enfrentarla; en la medida en que las pautas están claras, las partes actúan ordenadas y tranquilas sabiendo que su derecho de

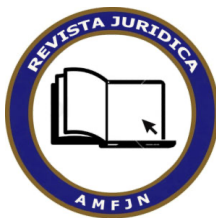
¹¹ Cada uno o dos años, la coordinadora jurídica de ANSES alcanza la actualización de la nómina de abogados que están autorizados para representarla en la jurisdicción y se dicta una nueva resolución a fin de mantenerla vigente; tiempo atrás uno de los abogados que la componía dejó de representarla, en esta ocasión, a propuesta de la coordinadora jurídica de ANSES mediante una presentación escrita, se dictó una resolución por la que se dispuso que en la medida en que los expedientes fueran ingresando a despacho se sustituyera la representación ejercida por aquél letrado, por la de otro designado al efecto en aquella presentación; de ese modo se evitó el ingreso de cientos de escritos a despacho al sólo efecto de sustituir la representación y quedó resguardado debidamente el derecho de defensa de la demandada al sustituirse el domicilio electrónico de las notificaciones.



defensa está resguardado con lo cual se evitan cientos de escritos, y sobre todo se logra mantener la dirección del proceso y el orden en la Secretaría.

Con ello en vista, cuando se dictó la acordada 14/14 de la CSJN y nos devolvieron de la CFSS alrededor de 1000 expedientes se hizo evidente al abrir las primeras cinco, seis cajas del correo (unos 50 expedientes) que, entre ingresarlos al sistema, tenerlos por recibidos, intimar a los abogados de ambas partes a constituir domicilio electrónico, después proveer esos escritos y finalmente elevarlos, se iba a ver afectado seriamente el desenvolvimiento diario de la Secretaría; por lo que nuevamente recurrimos a una resolución general cuyos considerandos decían:

“Que con motivo de lo dispuesto por Ac. 14/14 CSJN. la CFSS. está reenviando a los Juzgados de Primera Instancia los expedientes oportunamente elevados en grado de apelación”. “Que la gran cantidad de expedientes que han sido recibidos, sumados a los que aún se esperan recibir, por tratarse en su mayoría de actuaciones/elevaciones anteriores a mayo de 2013, no se encuentran ingresados al sistema informático de gestión implementado en la jurisdicción para esa época. Que en virtud de lo dispuesto por Acordada 6/13 de la CFABB los Juzgados de Primera Instancia de la Jurisdicción, al proveer los recursos y/o en todo caso previo a la elevación deberán intimar a las partes y demás intervinientes a constituir domicilio electrónico en los términos de la Acordada 31/2011 CSJN srgtes. y cctes.. y que fecho ello debe confeccionarse nuevamente el acta de elevación. Que todo ello genera una carga extra de tareas en el ya recargado ámbito de la Secretaría Nro. 3 de este Tribunal, cuya absorción incide negativamente en el despacho diario de las causas en trámite, en la Mesa de Entradas –por la cantidad de escritos que se presentan al sólo efecto de constituir domicilio electrónico- y en el funcionamiento diario de la Secretaría, atentando contra la celeridad que requiere el carácter alimentario y la edad de los accionantes, tal como lo señaló la CSJN al dictar la Acordada 14/14 y el fallo “Pedraza”. Que en razón de todo lo expuesto, atendiendo además a que los letrados que en listado se anexan, tienen constituido domicilio electrónico y ante la solicitud o intimación en cada expediente lo constituyen invariablemente es que considero necesario tomar medidas inmediatas, conforme lo dispone el art. 34 inc. 5 del CPCCN., tendientes a limitar dilaciones



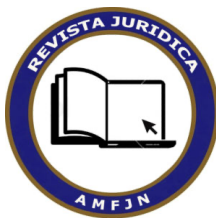
innecesarias que claramente afectan el principio de celeridad, economía procesal y la necesidad de ver concluido el caso dentro de un plazo razonable no obstante garantizando el debido acceso a la doble instancia.”

Por las consideraciones transcriptas se resolvió que en las causas que fueran reenviadas por la CFSS, el proveído que las tuviera por devueltas validaría automáticamente el domicilio electrónico de los letrados intervinientes sin que éstos tuvieran que constituirlos en cada expediente, de tal modo el expediente era recibido y reenviado a la Cámara de la Jurisdicción sin intervención alguna de las partes.

El resultado de esta resolución fue el esperado, se mantuvo la dirección del expediente, se mantuvo el orden de la Secretaría, se mejoraron los tiempos en el reenvío de las causas, se evitaron cientos de escritos y abogados en mesa de entradas y se garantizó el derecho de defensa y el acceso a la doble instancia de ambas partes litigantes.

Tiempo después, por una tercer resolución se extendió la constitución del domicilio electrónico a todos los letrados y causas previsionales iniciadas antes de la implementación del Lex 100 y de la obligación de constituir domicilio electrónico, en ese momento lo que buscó evitarse fue la notificación en cédula papel que para ese tiempo (mediados de 2015) parecía casi anacrónica.¹² Algo para destacar es que en todos estos casos pese a que las

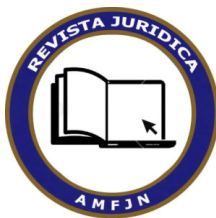
¹² VISTO: La Ac. 3/15 de la CSJN. y cctes. y la Resolución de este Juzgado y Secretaría de fecha 6/08/2014 y; CONSIDERANDO: Que con motivo de lo dispuesto por Ac. 3/15 y cctes. de la CSJN. a partir del primer día hábil del próximo mes de mayo, las notificaciones a efectuarse en todas las causas en trámite deben ser efectuadas electrónicamente. Que sin perjuicio de que en virtud de ello los letrados denuncian en cada nueva presentación su domicilio electrónico, la gran cantidad de expedientes en trámite –muchos de ellos iniciados antes de abril del año 2014– determina la existencia de una importante cantidad de causas en que una o ambas partes litigantes no tiene domicilio electrónico. Que la Resolución de este Juzgado y Secretaría del 6/08/2014 dictada a raíz de la remisión masiva de causas desde la CFSS para ser reenviadas a la CFABB (en virtud de lo dispuesto por AC. 14/14 CSJN) y por la que se dispuso –previa notificación a los letrados– la validación automática del domicilio electrónico, demostró ser altamente efectiva evitando la incidencia negativa en el despacho diario y en la celeridad que requiere el carácter alimentario y la edad de los accionantes (cfr. Acordada 14/14 y fallo “Pedraza” CSJN). Que las sentencias definitivas a dictarse, pese al carácter obligatorio de la Ac. 3/15 CSJN deberían notificarse por cédula papel por no regir para dicho supuesto la notificación *Ministerio*



resoluciones eran dictadas dentro de un Juzgado multifuero y una Secretaría multimateria, tenían por objeto exclusivamente las causas previsionales porque como decía más arriba las características y los principios implicados en el derecho previsional, admiten y requieren un tratamiento diferenciado.

Ya finalizando me gustaría compartir dos resoluciones más que se instrumentaron este año; la primera tiene que ver con notificar de oficio el traslado de la demanda, nos consta que este mecanismo hacía tiempo que había sido implementado con éxito en Seguridad Social; en nuestro Juzgado se decidió implementarlo a través de una cédula masiva: al momento de proveer la demanda en un auto anticipatorio que los tiene por presentado, declara la competencia y ordena el traslado, se le hace saber a la parte que tiene diez días hábiles contados desde la notificación por Secretaría para ampliar la demanda (art. 331 CPCCN) vencido dicho plazo se procede a notificar mediante una cédula conformada en el mismo momento en que se proveyó el primer despacho; la cédula propiamente dicha individualiza los expedientes y adjunta las copias para traslado y en su caso los de la ampliación y una vez diligenciada se reserva en Secretaría, al expediente le queda una constancia que señala en qué día se libró la cédula y en qué día se notificó, en el sistema por su parte se aplican los movimientos masivos “esperando cédula” cuando se entrega para su diligenciamiento a la

legis (Cf. art. 41 del CPCCN.) lo cual –ante la existencia del medio electrónico– redundaría en un dispendio de los pocos recursos con los que se cuenta. Que asimismo la falta de domicilio electrónico entorpece la notificación entre letrados e imposibilita el ingreso web de presentaciones de mero trámite, impidiendo en la práctica la concreción de los objetivos tenidos en mira por la Acordada 3/15 según se extrae de su propio texto. Que en virtud de todo lo expuesto resulta necesario tomar medidas inmediatas, conforme lo autoriza el art. 34 inc. 5 del CPCCN., tendientes a limitar dilaciones innecesarias que claramente afectan el principio de celeridad, economía procesal y la necesidad de ver concluido el caso dentro de un plazo razonable. Que por ello, RESUELVO: 1ro.) En las causas por REAJUSTES DE HABERES promovidas contra la ANSeS se validará el domicilio electrónico de los letrados intervinientes –según figura en el anexo– al momento de proveer o resolver lo que en derecho corresponda de modo de posibilitar tanto la notificación electrónica entre letrados como desde la Secretaría y el ingreso web de presentaciones de mero trámite. 2do.) Publicar la presente en la Mesa de Entradas de la Secretaría Civil y Previsional Nro. 3 de este Juzgado; y notificar con entrega de copia a los letrados y/o sus procuradores autorizados. Resérvese en Secretaría.

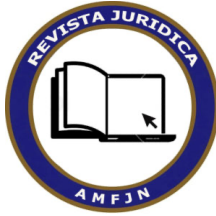


Ujier y “en letra” una vez diligenciada, de modo tal que los letrados puedan seguir el expediente sin necesidad de concurrir a Mesa de Entradas; nos hemos ahorrado el tiempo que insume cientos de cédulas a confornte y anotar cada una de ellas en sistema una vez diligenciadas a la vez que la duración del proceso se acortó más de un mes¹³.

La razón por la cual se decidió dictar una resolución en vez de simplemente proveerlo en cada expediente era la de dotar de publicidad a una modificación en la tramitación histórica del expediente y con esto salvaguardar el derecho de defensa, especialmente porque tratándose del primer despacho los letrados con cientos de causas, podrían no leerlo y perderían inadvertidamente la facultad legal de ampliar demanda, pero también la de fijar una fecha clara de punto de partida y evitar que se siguieran presentando cédulas sobre todo en el caso de los estudios más grandes.

La segunda resolución que se dictó este año implicaba un gran cambio en la tramitación de las causas previsionales y requería por sus características un accionar conjunto de los dos Juzgados de primera instancia. La intención consensuada era la de eliminar el requerimiento del expediente administrativo, tanto por el dispendio de recursos que implica las reiteradas intimaciones a la demandada a remitirlos, la reserva de cada uno de ellos y su posterior devolución, como el tiempo de espera del expediente que no puede ser resuelto hasta tanto no se cuente con dichas actuaciones. De modo que mediante una resolución suscripta por la y el titular de los dos Juzgados Federales de Bahía Blanca se dispuso que fuera la parte actora, en su propio interés, la que debería adjuntar con la demanda la documentación administrativa respaldatoria del reclamo, tales como la resolución que otorga

¹³ Con la Resolución ya publicada, la última parte del primer despacho paso a decir lo siguiente: “NOTIFÍQUESE EN FORMA MASIVA DESDE SECRETARÍA una vez vencido el plazo de 10 días hábiles de la notificación del presente proveído, plazo dentro del cual la actora podrá ejercer las facultades conferidas por el art. 331 del CPCCN.” Mientras que al pie se dejan las siguientes constancias: “En...notifiqué electrónicamente al Sr. Fiscal Federal y a la parte actora. CONSTE”; “En...se libra CÉDULA MASIVA Nro. 1/19. CONSTE”; “En...se notificó a la demandada ANSES mediante cédula masiva Nro. 1/19 conforme lo ordenado precedentemente. CONSTE”. Si amplían demanda se ordena agregarla a la cédula masiva y estar a la notificación ya dispuesta en el primer despacho en su parte pertinente.

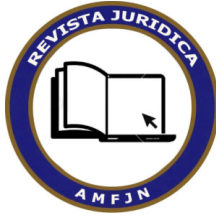


el beneficio, la que deniega el reclamo administrativo previo, el detalle del beneficio y en su caso, verificaciones, servicios, etc.

Durante años en la jurisdicción se intimó a la demandada a traer el expediente administrativo de la actora; con lo cual si la modificación de la que venimos hablando no se hubiera implementado mediante una resolución reglamentaria y en cambio se hubiera optado por proveerlo en cada expediente exigiéndole a la actora que previo a dar traslado de la demanda concurra a la sede administrativa a solicitar la documentación, hubiéramos tenido que desdoblarse el primer despacho y dejar cientos de demandas a la espera de ésta para dar finalmente trámite al expediente judicial, afectando negativamente los tiempos de respuesta jurisdiccional para la recomposición del haber y el acceso a la justicia. En su lugar, la resolución dictada por los jueces de la jurisdicción, fue publicada en el Colegio de Abogados y con copia en las Secretarías previsionales y dispuso su implementación obligatoria para las demandas a entablarse a partir del primer día hábil de 2020, de este modo, la modificación no habrá de perjudicar a las demandas ya encaminadas como históricamente fueron encaminadas, ni afectará el plazo de 90 días hábiles para interponer demanda de los reclamos administrativos que ya estuvieran en curso. Por último al asegurar que la actora cuente con la documentación relativa a su beneficio antes de interponer la acción, va a redundar en un mejor encuadre jurídico de la demanda, limitar aquéllos supuestos en los que se la promueve sin tener conocimiento efectivo del resultado económico de la misma para el actor y quien sabe, finalmente logre que las demandas sean interpuestas con la liquidación del beneficio conforme el reajuste que se pretende.

Conclusiones

En 15 de las 16 jurisdicciones federales del país, el derecho previsional se desenvuelve dentro de secretarías multimateria y en juzgados multifuero, sin embargo, la cantidad de juicios, la complejidad técnica de la cuestión y el sector de la población involucrado, requiere en la actualidad mayor especialidad que la que se le puede brindar dentro de un ámbito donde el tiempo y los recursos con los que se cuentan deben dividirse en varias materias.



En efecto, el espectro jurídico es amplio y complejo, cuenta con una enorme cantidad de normativa aplicable y con fallos, muchos fallos de Corte que actúan como un doble garante de la Constitución Nacional, por el contenido de los derechos que reconocen y porque en la medida de su dictado operan como una herramienta de su efectiva tutela y publicidad; y es en virtud de ellos, en gran parte, que la materia fue creciendo en caudal de causas, primero con “*Sánchez*”, “*Badaro*” y “*Elliff*” y con el tiempo llegó al estado actual en el que no hay juzgado que no tenga pensiones denegadas cuyo otorgamiento se persigue por aplicación de los fallos “*Pinto*” y “*Tarditti*” o beneficiarios de Rentas Vitalicias que pretenden el haber mínimo y la movilidad reconocidas en “*Etchart*” y “*Depratti*”. Se llega así a cientos y miles de demandas en cada Juzgado que deben ser tramitadas con celeridad para arribar a sentencias que, en su mayoría, se tratarán finalmente de pautas de liquidación y que darán lugar eventualmente a todo un nuevo proceso, esta vez de ejecución.

En este contexto la especialización se vuelve imperativa para un buen servicio de justicia, para lograr una respuesta rápida y correcta; y tan importante resulta una como otra, la primera por los derechos en juego y la vulnerabilidad de la franja poblacional involucrada, la segunda porque cada sentencia y cada liquidación puede implicar millones de pesos; están en juego el derecho alimentario por un lado y el presupuesto y sustentabilidad del sistema previsional público por el otro. La especialización a través de la creación –dentro de los Juzgados multifueros- de Secretarías previsionales ha demostrado ser la forma de conseguir estos resultados, no obstante y pese a que transcurrieron 25 años desde la radicación de las causas previsionales en los juzgados del interior y pese a los principios y necesidades destacadas por la Corte en el fallo “*Pedraza*” y la Acordada 14/14, la creación de estas secretarías especializadas ha ocurrido en prácticamente cada supuesto de manera semi-informal, a través de resoluciones internas de superintendencia en el seno de las cámaras (a partir del reenvío dispuesto en “*Pedraza*”) o bien de la reestructuraciones de las competencias asignadas por ley a cada Secretaría, dentro de los juzgados.

Llegado este punto, concluyo en la necesidad de una reforma previsional que incluya la conformación de Secretarías previsionales en el interior del país y normas de carácter procesal que recepten los principios de gestión y celeridad cuya creación pretoriana viene



gestándose a través de los operadores de este derecho y finalmente que hasta tanto ello no ocurra, puedan las autoridades judiciales cubrir dicho requerimiento mediante la contratación de personal para cada jurisdicción en un todo concordante con las necesidades detectadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 14/14.